



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa, Valle del Cauca, Mayo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Sentencia No. 45
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Sandra María Llanos Valencia
Causante: Robert Bernardus Richard Lukkassen
Rad: 76-845-40-89-001-2022-00091-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos pertenecientes a la sucesión intestada del causante **ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN O RICHAR ROBERT BERNARDUS**, fallecido el día 16 de abril de 2022, en el Municipio de Alcalá, Valle del Cauca

HECHOS

Se informa en el libelo introductor que el señor **ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHAR ROBERT BERNARDUS**, de nacionalidad holandesa o países bajos, quien se identificó con la cédula de extranjería No. 741528 o pasaporte No. NXFR87212, estuvo radicado en Colombia hace varios años, tuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Ulloa, Valle del Cauca y falleció en el Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 16 de abril de 2022, no se le conoció descendencia ni cónyuge sobreviviente.

El señor **ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHAR ROBERT BERNARDUS** y la señora **SANDRA MARIA LLANOS VALENCIA** celebraron varios contratos, entre estos, contratos de mutuo respaldados con títulos valores letras de cambio, por lo que en su calidad de acreedora del causante inició el trámite sucesoral que concita nuestra atención.

PRETENSIONES

La señora **SANDRA MARÍA LLANOS VALENCIA**, solicita se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHAR ROBERT BERNARDUS**, de nacionalidad holandesa o países bajos y sea reconocida como acreedora del causante, tal como se acredita con el título valor letra de cambio aportado a la demanda, por valor de \$140.000.000, con fecha de creación el 5 de mayo de 2020 y con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2022, advirtiendo además, que existen otros títulos valores suscritos por el causante que en caso de ser necesarios serían presentados en la diligencia de inventarios y avalúos.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 345 del 28 de julio de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHAR ROBERT BERNARDUS, quien falleció el 16 de abril de 2022, en el municipio de Alcalá Valle, siendo el municipio de Ulloa Valle su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Abierto el proceso de sucesión, se procedió a reconocer a la señora SANDRA MARÍA LLANOS VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.424.632, como acreedora hereditaria del causante ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHAR ROBERT BERNARDUS, tal como lo acredita con el título valor letra de cambio aportado, por valor de \$140.000.000.00, con fecha de creación 05 de mayo de 2022 y fecha de vencimiento 05 de febrero de 2022, para que con los bienes de la sucesión se satisfaga su crédito.

Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión del causante ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHAR ROBERT BERNARDUS, así mismo, teniendo en cuenta que la demandante no tiene la calidad de heredera, se dispuso notificar la apertura del proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme lo ordena el artículo 490 del Código General del proceso, al gozar de todas las prerrogativas y contingencias propias de cualquier asignatario y tener la posibilidad de presentarse al proceso de sucesión para que se le reconozca como tal en el quinto orden sucesoral¹.

El emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio del señor ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHAR ROBERT BERNARDUS, se realizó de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, mediante su publicación el día 11 de agosto de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas².

Durante el término de traslado el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, se pronuncia a través de apoderado, manifestando que se hace parte del presente proceso sucesoral y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por último, habiendo ingresado los datos de la presente sucesión en el registro nacional de apertura de los procesos de sucesión y emplazadas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la misma, por auto No. 609 del 14 de diciembre de 2022 se señaló como fecha el día 19 de enero de 2023 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes³, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C. G del Proceso, siendo reprogramada a solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁴, fijándose para el efecto el día 02 de febrero de 2023, mediante proveído No. 012 de fecha enero 17 de esta anualidad⁵.

¹ Archivo 009, folios 1-3 ibídem

² Archivo 012, folios 1-2 ibídem.

Ver también archivo 013, folios 1-4 ibídem

³ Archivo 028, folios 1-4 ibídem

⁴ Archivo 032 folios 1-5 ibídem

⁵ Archivo 033 folio 1-4 ibídem



En la calenda señalada se llevó a cabo la audiencia pública virtual, procediendo el apoderado de la demandante a presentar el trabajo de inventarios y avalúos en forma verbal y digital, relacionando tanto los activos herenciales como los pasivos, diligencia que hubo de ser suspendida a efectos que el actor allegara un avalúo comercial por perito experto en actividad inmobiliaria, que ofreciera dentro de este proceso la transparencia requerida en punto a la realidad del precio del inmueble denunciado como de propiedad del causante, en garantía de los intereses del Estado, como único heredero dentro de esta sucesión⁶.

Atendido lo anterior, por el auto No. 157 del 08 de marzo de 2023, se fijó fecha para continuar la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, la cual tuvo lugar el 29 de marzo de 2023, en la que se relacionó un único activo herencial y la existencia de pasivos, inventario que quedó conformado y aprobado por el despacho de la siguiente forma:

I. **ACTIVOS:**

PARTIDA ÚNICA EN CABEZA DEL CAUSANTE ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICAR ROBERT BERNARDUS de nacionalidad Holandesa o países bajos ciudadano, quien se identificó con la cédula de extranjería No. 741528 o pasaporte No. NXFR87212.

Un lote de terreno distinguido con el numero uno o de reserva con una extensión superficial de dos hectáreas ocho mil ciento cuarenta y siete metros cuadrados (2 HAS. 8.147M2), ubicado en la Vereda Bajo Calamonte Jurisdicción del Municipio de Ulloa Valle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con propiedad del señor Cesar Uribe, SUR: con el lote No. 2, ORIENTE: con propiedad del señor Jairo Salazar y Occidente: con el lote número dos, propiedad del comprador. TRADICIÓN: Adquirió el causante por compraventa que le hiciera el señor JUAN DAVID PAREDES BARBOSA, mediante Escritura Publica No. 78 del 7 de junio de 2018, corrida en la Notaria Única de Ulloa Valle, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-92550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

Este bien inmueble tiene un avalúo comercial de doscientos cincuenta y tres millones quinientos catorce mil quinientos pesos **(\$253.514.500.00)**.

II. **PASIVOS DE LA SUCESIÓN:**

Existe como pasivo acreditado en la sucesión el título valor aportado por valor de \$140.000.000, creado el 5 de mayo de 2020 con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2022 y otro título valor por valor de \$150.000.000, creado el 10 julio de 2020 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022, los cuales se anexaron a la presente actuación, advirtiéndose que existe otro título valor a cargo del causante, que en

⁶ Archivo 041 folios 1-3 ibídem



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso de ser necesario sería presentado en el momento procesal oportuno. Para un total del pasivo de **\$290.000.000**.

ACERVO HEREDITARIO:

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de doscientos cincuenta y tres millones quinientos catorce mil quinientos pesos (\$253.514.500.00), y el pasivo es superior a los activos, para pagar parte de dicho pasivo se adjudicará el bien inmueble mencionado quedando un saldo a favor de la acreedora⁷.

En la misma fecha se decretó la partición y se designó como PARTIDOR al abogado CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA, conforme al poder conferido por la parte demandante, otorgándole un término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición, quien estando dentro de dicho lapso lo presentó⁸ y del mismo se corrió el respectivo traslado a los interesados, sin que se presentara objeción alguna⁹.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales

Se presentó la demanda en debida forma; este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por afirmarse en el libelo introductor que el municipio de Ulloa fue el último domicilio del difunto en el territorio nacional y corresponde al asiento principal de sus negocios y su cuantía hace recaer la competencia en esta funcionaria; se surtieron todas las etapas procesales, sin que se avisore causal que vicie de nulidad lo actuado hasta el momento; se constata, así mismo, la capacidad para ser parte y para comparecer, toda vez que la demandante es persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades y derechos civiles y ha intervenido en el proceso mediante abogado, quien tiene derecho de postulación y le fue reconocida personería jurídica, el ICBF, a su turno, se hizo parte por medio de apoderada designada por el Director Regional del Valle del Cuaca de esta entidad.

Competencia

De conformidad con el numeral 2º del artículo 17, en concordancia con el artículo 26.5 y numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces civiles municipales en primera instancia, por la naturaleza del asunto, factor cuantía y por ser el municipio de Ulloa Valle, el último domicilio del causante.

DE LA PARTICIÓN

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales, conforme a lo establecido en el artículo 673 del Código Civil, razón por la cual el ordenamiento jurídico ha consagrado un trámite judicial, proceso de sucesión, cuyo fin es la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa determinación de los mismos y de las personas entre quienes han de distribuirse.

⁷ Archivo 054 folios 1-5 ibídem

⁸ Archivo 062, folios 1-6 ibídem

⁹ Archivo 065 folios 1 ibídem



Ahora bien, ha de recordar el despacho que el presente juicio de sucesión, se declaró abierto y radicado en esta instancia, con fundamento en demanda presentada por la señora **SANDRA MARÍA LLANOS VALENCIA**, en calidad de acreedora del causante **ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHA ROBERT BERNARDUS**, de nacionalidad holandesa o países bajos, demanda en la cual no se señalaron herederos conocidos, pues claramente se informa bajo la gravedad del juramento, que no se conocen otros interesados de igual o mejor derecho, ni legatarios interesados en este trámite mortuario, fue así como se notificó de la apertura del proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así las cosas, si bien la señora Llanos Valencia no tiene la calidad de asignataria sino de mera interesada en la causa sucesoral, pues llega al proceso exclusivamente para procurar que se le cubra su crédito, el artículo 1312 del Código Civil señala que en su calidad de acreedora hereditaria es uno de los sujetos procesales que está legitimado para iniciar el proceso de sucesión, esta norma le da por lo tanto el derecho a presentar el título de su crédito para asistir a la formación del inventario sucesoral.

El artículo 18 ibídem consagra que *“La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”*, el artículo 100 de la Constitución Política prevé que *“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”*, salvo que el legislador por motivos de orden público disponga otra cosa. Por su parte, el artículo 1012 del Código Civil indica que *“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales”*, más adelante el artículo 1054 de la misma codificación señala que *“En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio. **Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero, existentes en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero (...)**”* (Negrilla del despacho).

Conforme a dichas disposiciones, al regularse la sucesión por la ley del domicilio en que se abre y al haberse afirmado en el libelo introductor que el último domicilio del *de cujus* y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Ulloa, Valle, se sigue que la normatividad jurídica aplicable a esta sucesión es la nacional, puesto que el extranjero se encontraba domiciliado en nuestro país, de modo que los colombianos pueden pedir que se les adjudique los bienes de este situados en Colombia para cubrir sus derechos hereditarios y los parientes del extranjero deben sujetarse a la ley de domicilio donde se abrió la sucesión.

De otro lado, se tiene que son presupuestos de una sucesión por causa de muerte que: i) haya existido un causante, ii) haya un causahabiente o asignatario, iii) se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante y iv) que entre el causante y heredero (causahabiente) haya existido una relación jurídica¹⁰, requisitos que en el caso *sub judice* se cumplen a cabalidad, puesto que la defunción de **ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHA ROBERT BERNARDUS** está acreditada con el respectivo Registro Civil de Defunción¹¹, el **ICBF** es el llamado a suceder abintestato en el quinto orden sucesoral, obra también como prueba documental el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble

¹⁰ SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones. Quinta edición. Bogotá: Temis, 2007. P. 10

¹¹ Ver folio 26 del archivo 001 del expediente digital



denunciado como de propiedad del causante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-92550, donde aparece como titular de dominio o de propiedad el señor **LUKKASSEN ROBERT BERNARDUS RICHARD**¹², se allegó igualmente la escritura pública de compraventa No. 78 del 7 de junio de 2018, corrida ante la Notaría Única del círculo notarial de Ulloa, que protocolizó el negocio entre JUAN DAVID PAREDES BARBOSA y **ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN**, aquel le vendió a este¹³, tradición que se encuentra debidamente inscrita en el folio correspondiente, anotación No. 002, así mismo, se incorporaron a la actuación, de forma digital y física, dos letras de cambio cuya titular del derecho de crédito es la señora **SANDRA MARÍA LLANOS VALENCIA** y el obligado es el señor **ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN**¹⁴, de modo que se trata del activo y pasivos que conforman el patrimonio del causante, por último, la relación jurídica entre el difunto y heredero está determinada por la ley, pues el Artículo 1051 del Código Civil sitúa la vocación hereditaria del ICBF en el quinto y último orden sucesoral, el cual aceptó la herencia con beneficio de inventario¹⁵.

Por otra parte, el artículo 509 del Código General del Proceso establece que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En consecuencia, acontecerá la aprobación del trabajo de partición y adjudicación puesto en consideración¹⁶, con el proferimiento de las órdenes que legalmente correspondan, pues el mismo cumple con las reglas dispuestas en el artículo 1394 del Código Civil y demás normas de orden sustancial referentes a esta clase de procesos, aunado a que una vez surtido su traslado, no se presentó objeción alguna, por lo que quedará de la siguiente manera:

HIJUELA ÚNICA

Le corresponde a SANDRA MARÍA LLANOS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.424.632 de Cartago Valle, quien obra en calidad de acreedora hereditaria del causante ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICAR ROBERT BERNARDUS, la suma de \$253.514.500.00, de la única partida equivalente a \$253.514.500.00, valor este último que conforma el patrimonio sucesoral.

Se integra y se paga así:

El 100% de la única partida equivalente a (\$253.514.500.), correspondiente a un lote de terreno distinguido con el numero uno o de reserva con una extensión superficial de dos hectáreas ocho mil ciento cuarenta y siete

¹² Ver folios 23- 24 ibídem

¹³ Ver folios 13 – 17 ibídem

¹⁴ Ver folio 02 del archivo 061 ibídem

¹⁵ En palabras de las Corte Suprema de Justicia *“la calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre, que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según se tome el título de heredero o que se ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar”* (Sentencia del 3 de junio de 1959, G.J. números 2.211 y 2.212, pág. 308, 3 de junio de 1960, números 2.225 y 2.226, págs.. 915 y 916)

¹⁶ Archivo 062, folios 2-5 ibídem



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

metros cuadrados (2 HAS. 8.147M2), ubicado en la Vereda Bajo Calamonte Jurisdicción del Municipio de Ulloa Valle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con propiedad del señor Cesar Uribe, SUR: con el lote No. 2, ORIENTE: con propiedad del señor Jairo Salazar y Occidente con el lote número dos, propiedad del comprador. TRADICIÓN: Adquirió el causante por compraventa que le hiciera al señor JUAN DAVID PAREDES BARBOSA mediante Escritura Publica No. 78 del 7 de junio de 2018, corrida en la Notaria Única de Ulloa Valle, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-92550, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

Este bien inmueble tiene un avalúo comercial de doscientos cincuenta y tres millones quinientos catorce mil quinientos pesos (\$253.514.500.00).

Se adjudicará el único bien inmueble mencionado quedando un saldo a favor de la acreedora por valor de \$36.485.500, el cual es imposible recaudar por la no existencia de más bienes a nombre del causante.

Valor de esta Hijueta único bien en cabeza del causante según avalúo comercial dado \$253.514.500.00.

Total Adjudicado(\$253.514.500.00).

RESUMEN

Activo bruto.....(\$253.514.500.00).
Pasivo para pagar con el bien inmueble.....(\$253.514.500.00).
Hijueta Única.....(\$253.514.500.00).

Activo líquido.....(\$000.000.000.00).

COMPROBACIÓN

Valor del bien inventariado.....(253.514.500.00)

Valor adjudicado a la ACREEDORA SANDRA MARÍA LLANOS VALENCIA para el pago de la obligación superior.....(\$253.514.500.00).

Sumas iguales (\$253.514.500.00)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes del causante **ROBERT BERNARDUS RICHARD LUKKASSEN o RICHA ROBERT BERNARDUS**, de nacionalidad Holandesa o países bajos, quien se identificó con la cedula de extranjería No. 741528 o pasaporte No. NXFR87212, tuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Ulloa Valle y falleció en el Municipio de Alcalá Valle el día 16 de abril de 2022, trabajo de partición presentado por el partidor



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

designado, doctor CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADÍA, en el que se realizó la adjudicación a la señora **SANDRA MARÍA LLANOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.424.632 de Cartago Valle, quien obra en calidad de acreedora hereditaria del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y la hijuela contenida en el TRABAJO DE PARTICIÓN en la matricula inmobiliaria No. **375-92550** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, para tales efectos se expide copia a la interesada de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria. Copia de la inscripción deberá ser allegada por la interesada para ser agregada al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la PARTICIÓN y la SENTENCIA que la aprueba, en la Notaría Única del Circulo de Ulloa. Para tal efecto por secretaría expídense las copias a los interesados una vez alleguen la constancia de inscripción.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

SEXTO: Una vez se encuentre **EJECUTORIADA** la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al **ARCHIVO** del expediente del proceso, previa anotación y radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4d57176544f5c06efc9d8ba94c1c87fd57e5a1294cd26dc7d9549e6549f23110**

Documento generado en 16/05/2023 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>